



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130857-1

"Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. c/ T. R. G. s/ Exclusión  
tutela sindical (sumarísimo)"  
L.130.857

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Junín, en el marco de la demanda promovida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires con el objeto de excluir de la garantía de estabilidad sindical al trabajador R. G. T., quien reviste el cargo de secretario gremial de la Asociación de Trabajadores del Estado, dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción formulada por el accionado en su escrito de contestación de demanda (v. fs. 84 vta., ap. III) y, en consecuencia, rechazar íntegramente la pretensión articulada.

Para resolver de esta manera, concluyó el *a quo* que al momento de iniciar el presente proceso se encontraba vencido el plazo de prescripción estipulado en el art. 90 de la ley 10.430, para el ejercicio de la potestad disciplinaria invocada como fundamento de la acción de exclusión de tutela sindical (v. veredicto y sentencia definitiva del 22-III-2023).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la legitimada activa por intermedio de su letrado apoderado interponiendo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 13-IV-2023 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 28-IV-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 31-VIII-2023 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulificante incoada -única que motiva mi intervención en autos- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Denuncia el recurrente la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, agravándose, en síntesis, de que el *a quo* no haya dado cumplimiento con las formas prescriptas por las cláusulas citadas como condición de validez de las decisiones judiciales.

En primer término, refiere que el tribunal interviniente resolvió la controversia en

una etapa procesal impropia, como lo es el fallo de los hechos, irregularidad que, a su juicio, acarrea la nulidad del fallo atacado a la luz de los precedentes jurisprudenciales que individualiza.

Denuncia, asimismo, falta de consideración de cuestiones esenciales para la correcta definición del pleito, como en su opinión lo son las alegaciones planteadas en ocasión de responder el traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653 con el propósito de objetar la habilidad, aptitud y competencia del tribunal de trabajo actuante para pronunciarse sobre la excepción de prescripción opuesta por el accionado a los fines de enervar el progreso de la acción, siendo que dicha defensa había sido desfavorablemente resuelta en el curso del sumario administrativo n° ... tramitado en forma previa a la promoción de las presentes actuaciones.

Finalmente, manifiesta que el pronunciamiento en crítica carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión invalidante incoada.

En efecto, corresponde, de inicio, descartar el primero de los agravios que porta la queja, pues como desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal, la circunstancia de que se introduzca en el veredicto una cuestión jurídica en nada perjudica al apelante que puede impugnar la conclusión sentada mediante el correspondiente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas, L. 108.316, sent. de 03-IV-2014; L. 117.708, sent. de 3-VI-2015 y 118.137, sent. de 12-VII-2017, entre otras).

Por su parte, y en lo que atañe a la supuesta preterición imputada al colegiado de origen, he de señalar que fuera de que la cuestión que se sindicó omitida no fue introducida en los albores del proceso en los mismos términos en que se la plantea ahora en el libelo recursivo bajo examen (v. fs. 97, ap. IV), cuadra interpretar que los reparos y objeciones formulados acerca de su "competencia" fueron implícitamente desestimados por el tribunal sentenciante quien a pesar de tener presente lo actuado al cabo del sumario administrativo tramitado con anterioridad al presente juicio procedió derechamente a pronunciarse sobre la defensa de prescripción de mención (conf. S.C.B.A., causas L.98.483, sent. de 21-XII-2011, L.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-130857-1

109.287, sent. de 22-X-2014 y L. 111.418, sent. de 13-V-2015, entre otras)

De más está recordar que el acierto o desacierto de lo así decidido escapa en mucho el acotado marco de conocimiento propio del carril anulativo que tengo en vista, al trasuntar la eventual imputación de errores de juzgamiento cuya revisión en casación solo puede abordarse por el sendero de la inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L 92.804, sent. de 3-VI-2009; L 105.964, sent. de 30-X-2013 y L. 119.604, sent. de 21-VI-2017, e.o).

No resulta ocioso, por su parte, rememorar que conforme lo ha sostenido esa Corte, los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del art. 168 de la Carta local, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que los contendientes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 82.520, sent. de 7-IX-2005; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento en crisis se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Constitución provincial, cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación en el caso concreto (conf. S.C.B.A., causas L. 118.182, sent. de 21-X-2015; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015 y L. 118.979, sent. de 21-IX-2016, entre otras).

V. En virtud de las consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 31 de octubre de 2023.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/10/2023 09:24:55

